

Expte. N° 13-05396170-8-1 “AMERICAN PROTECTION S.A. EN J° 162.210 “MARTÍNEZ ECHENIQUE PABLO JESUS GUNTHER C/ AMERICAN PROTECTION S.A. P/DESPIDO” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

American Protection SA, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo de la en los autos N° 162.210 caratulados “*MARTÍNEZ ECHENIQUE PABLO JESUS GUNTHER C/ AMERICAN PROTECTION S.A. P/DESPIDO*”

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. Pablo Jesús Gunther Martínez Echenique, mediante apoderado, e interpone formal demanda laboral contra American Protection SA, por la suma de \$ 657.236,64, o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos, en concepto de rubros emergentes de la relación laboral que los uniera, con más intereses y costas.

Corrido el traslado de ley, comparece la parte demandada, contesta demanda, solicitando su rechazo.

La Cámara del Trabajo resolvió admitir la demanda, condenando a American Protection S.A. a pagar a la parte actora, \$1.082.121,02

II.- AGRAVIOS:

Se agravia en el entendimiento de que se ha vulnerado el principio de congruencia, ya que en ningún momento de la sentencia se refiere a lo solicitado por su parte al contestar demanda, en relación a la existencia de motivos suficientes para exonerarlo de pago de la multa del art. 2 de la Ley 25323, ni tampoco respecto del planteo de inconstitucionalidad del DNU 34/2019.

Entiende que de las probanzas de la causa surge que la conducta desplegada por su mandante, no cae dentro de los supuestos previstos por el mentado art. 2.

Explica que la prohibición de despedir inhibe a los sectores forma-

les del empleo, y altera la facultad del empleador, en su faz de orden y dirección de la empresa, lo que genera inseguridad jurídica.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa. En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista.

A más de ello, cabe destacar que VE ha decidido que "la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la *"última ratio" del orden jurídico, a la que sólo se ha de llegar cuando el esfuerzo interpretativo no logra coordinar la norma aparente o presuntamente opuesta a la Constitución*" (LS 205-135), y que "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición, es un acto de gravedad institucional, configurativa del remedio extremo al que el juzgador debe acudir sólo como *última ratio*, cuando no tiene otra alternativa posible" (LS 397-102, 224-119).

También que "el ataque de inconstitucionalidad y su declaración por parte de la Justicia, constituye un acto de la máxima gravedad institucional, por lo que

el agravio debe aparecer de una manera clara, ostensible, afectar seria y gravemente el ordenamiento jurídico, razón por la cual se trata de una medida restrictiva, de carácter excepcional y ante la evidencia del daño producido a los derechos y a las garantías de ese nivel" (LS 285-102). Y que "la declaración de inconstitucionalidad es el último remedio de instancia constitucional y sólo puede declararse cuando el agravio aparezca como serio, notorio, que signifique un menoscabo real o posible de producirse, que suponga la desvalorización del derecho protegido por la Carta Fundamental" (LS 280-482).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 25 de marzo de 2022.



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General